



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE
AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 13 Anexos: 0

Proc. # 6069736 Radicado # 2025EE61138 Fecha: 2025-03-20

Tercero: 900263322-1 - CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1
PROPIEDAD HORIZONTAL

Dep.: SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Tipo Doc.: Acto administrativo

Clase Doc.: Salida

Resolución No. 00582

**“POR LA CUAL SE DECLARA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE DOS POZOS Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 del 16 de enero de 2018, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1671 del 26 de agosto de 2020 (2020EE144119), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento temporal de los pozos identificados con los códigos pe-08-0001 con coordenadas Norte= 102643,550 Este= 94172,160, (Topográficas) y pe-08-0002 (Codificación anterior aj-08- 0038) con coordenadas Norte= 102621,990 Este= 94198,610, (Topográfica) pertenecientes a la propiedad horizontal CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1, con Nit. 900.263.322-1, ubicados en el predio de la calle 3 sur No. 69 A – 60, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el precitado acto administrativo fue notificado de manera electrónica el 29 de septiembre de 2020, al correo electrónico americasclube1@hotmail.com.

Que mediante radicado 2020ER177867 del 13 de octubre de 2020, la Doctora MARISOL FAJARDO GARAVITO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.695.370, en calidad de apoderada del CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL, presentó recurso de reposición en contra de lo dispuesto en la Resolución No. 1671 del 26 de agosto de 2020.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Resolución No. 221 del 26 de enero de 2021 (2021EE14220), confirmó la Resolución No. 1671 del 26 de agosto de 2020, mediante la cual se ordenó el sellamiento temporal de los pozos identificados con los códigos pe08-0001 con coordenadas Norte= 102643,550 Este= 94172,160, (Topográficas) y pe-08-0002 (Codificación anterior aj-08-0038) con coordenadas Norte= 102621,990 Este= 94198,610,

Página 1 de 13

Resolución No. 00582

(Topográfica) perteneciente a la propiedad horizontal CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1, con Nit. 900.263.322-1, ubicados en el predio de la CALLE 3 SUR No. 69 A – 60 (Nomenclatura Actual) de la localidad de Kennedy.

Que la Resolución No. 221 del 26 de enero de 2021 (2021EE14220), fue notificada personalmente el día 26 de enero de 2021, a la Doctora MARISOL FAJARDO GARAVITO identificada con cédula de ciudadanía No. 51.695.370, en calidad de apoderada.

Que, mediante Resolución No. 1264 del 22 de julio de 2023 (2023EE165738), la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, declaró la Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 1671 del 26 de agosto de 2020 (2020EE144119) confirmada por la Resolución No. 221 del 26 de enero de 2021 (2021EE14220), por medio de la cual se ordenó a la propiedad horizontal CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1, con Nit. 900.263.322-1, el sellamiento temporal de los pozos eyectores identificados con los códigos pe-08-0001 y pe-08-0002, localizados en la CALLE 3 SUR No. 69 A – 60, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la referida resolución fue notificada mediante aviso el día 22 de julio de 2023 de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, debidamente ejecutoriada el 6 de septiembre de 2023.

Que profesionales técnicos de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 23 de enero de 2025, a los pozos identificados con los códigos **pe-08-0001** y **pe-08-0002**, ubicados en la nomenclatura actual calle 3 sur No. 69A – 60, con el fin de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, dando como resultado el **Concepto Técnico No. 834 del 3 de marzo de 2025 (2025IE47302)**, concluyendo que el usuario no se encuentra realizando captación del recurso y es técnicamente viable declarar el sellamiento temporal del pozo.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita técnica el día 23 de enero de 2025, al predio localizado en la nomenclatura actual calle 3 sur No. 69A – 60, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., con el propósito de realizar actividades de control a los pozos identificados con los códigos **pe-08-0001** y **pe-08-0002**, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual, emitió el **Concepto Técnico No. 834 del 3 de marzo de 2025 (2025IE47302)**, consignando lo siguiente:

"(...)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Página 2 de 13

Resolución No. 00582

El día 23 de enero del 2025 se realizó visita de control en el Calle 3 Sur No. 69 A – 60 lugar donde se ubica el CONJUNTO AMÉRICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL (Foto No. 1 y 2), con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de los pozos identificados ante la Entidad con códigos pe-08-0001 y pe-08-0002.



Foto No. 1 Fachada y nomenclatura del predio

Foto No. 2 Vista interna (Torres 1 y 2)

El pozo eyector identificado con código pe-08-0001 se ubica en el sótano de la torre No. 1 (Foto No. 3, 4 y 5) y el pe-08-0002 en el sótano de la torre No. 2 (Foto No. 6, 7 y 8), en el cuarto de bombas No. 1 y No. 2 respectivamente, los cuales cuentan con acceso restringido a terceros.



Foto No. 3 Ingreso torre No. 1

Foto No. 4 Cuarto de bombas No. 1

Foto No. 5 Estado actual pe-08-0001

Resolución No. 00582

| | | |
|--|---|--|
|  |  | |
| Foto No. 6 Ingreso torre No. 2 | Foto No. 7 Vista cuarto de bombas No. 2 | |
|  |  | |
| Foto No. 8 Estado actual pe-08-0002 | | |

Los puntos de aguas se encuentran protegidos, por una tapa redonda cementada que no fue posible remover en el momento de la visita para verificar las condiciones internas, puesto que no se contaba con la herramienta necesaria ni personal de mantenimiento; en los cuartos de bombas se observa un tablero eléctrico y tubería de PVC, la cual según lo informado y la revisión de los antecedentes, conduce el agua a la red de alcantarillado.

Alrededor de los puntos de aguas subterráneas no se observan evidencias de residuos o sustancias que puedan generar un eventual riesgo de contaminación al recurso hídrico subterráneo.

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificado el sistema información FOREST, no se encuentran radicados para ser evaluados.

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16

Página 4 de 13

Resolución No. 00582

| Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente. | CUMPLIMIENTO |
|--|---------------------|
| De acuerdo con lo evidenciado en la visita de control realizada el día 23 de enero del 2025, el usuario no se encuentra realizando captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo de los pozos eyectores identificados con códigos pe-08-0001 y pe-08-0002 | SI |

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

9.1. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Una vez verificado el sistema información FOREST, no se encuentran actos administrativos relacionados con los pozos eyectores pe-08-0001 y pe-08-0002 para evaluar.

9.2. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS

Una vez verificado el sistema información FOREST, no se encuentran requerimientos relacionados con los pozos eyectores pe-08-0001 y pe-08-0002 pendientes por evaluar.

10. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS | SI |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>El día 23 de enero del 2025 se realizó visita de control al predio ubicado en el Calle 3 Sur No. 69 A – 60 lugar donde se opera el CONJUNTO AMÉRICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1 – PROPIEDAD HORIZONTAL identificado con Nit. 900.263.322-1, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de los pozos identificados ante la Entidad con códigos pe-08-0001 y pe-08-0002, los cuales se sitúan en el sótano de la torre No. 1 y 2 respectivamente.</p> | |
| <p>Por las razones mencionadas en el numeral No. 6 del presente concepto no fue posible verificar las condiciones internas de los puntos de captación, sin embargo, en el lugar donde se sitúan los mismos no hay evidencias de residuos o sustancias que puedan provocar un eventual riesgo de contaminación al recurso hídrico subterráneo. El agua subterránea de las captaciones pe-08-0001 y pe-08-0002, es dirigida hacia la red de alcantarillado según lo informado en la visita realizada el 23 de enero del 2025 y la revisión de los antecedentes.</p> | |
| <p>Una vez verificado los antecedentes en el expediente SDA-01-2019-1850 y en los sistemas de información de la Entidad, se observa que mediante Resolución No. 01264 del 22/07/2023 (2023EE165738), se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 01671 del 26/08/2020 (2020EE144119) confirmada por la Resolución No. 00221 del 26/01/2021 (2021EE14220), por medio de la cual se ordenó el sellamiento temporal de los pozos eyectores identificados con códigos pe-08-</p> | |

Resolución No. 00582

0001 y pe-08-0002; no obstante, cabe mencionar que por las características propias de los puntos de agua no es posible materializar dicho sellamiento.

Por lo anterior se solicitará al Grupo Jurídico declarar las captaciones pe-08-0001 y pe-08-0002 en sellamiento temporal solo como figura administrativa.

*El usuario **CUMPLE** con el **Decreto No. 1076 de 2015**, toda vez que de acuerdo con lo evidencia en la visita realizada el 23 de enero del 2025, no realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo de los pozos identificados ante la Entidad con códigos pe-08-0001 y pe-08-0002.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que:

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a prevenir el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

"Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Resolución No. 00582

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

“Artículo 66º.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.9.7.2.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Resolución No. 00582

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3º de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

- 1) *No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.*
- 2) *Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.*
- 3) *Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.* (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

(...) Artículo 150º. - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

Resolución No. 00582

"Artículo 88.- salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión."

De igual manera, el artículo 6° de la Ley 9 de 1979 dispone:

"Artículo 6.- En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:

- a). *La preservación de sus características naturales;*
- b). *La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). *El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

"Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...)"

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable declarar el sellamiento temporal de los pozos identificados con los códigos **pe-08-0001** y **pe-08-0002**, con coordenadas planas Norte: 102643,55 Este: 94172,16; coordenadas geográficas Latitud: 4,62012553 Longitud: 4,620500632, localizado en la nomenclatura actual calle 3 sur No. 69A – 60, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que a través del **Concepto Técnico No. 834 del 3 de marzo de 2025 (2025IE47302)**, en el que reposan las evidencias de la visita de control realizada el día 23 de enero de 2025, al predio localizado en la nomenclatura actual calle 3 sur No. 69A – 60, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de la propiedad horizontal CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1, con Nit. 900.263.322-1, personal técnico de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, considera técnicamente viable el sellamiento temporal de los pozos identificados con los códigos **pe-08-0001** y **pe-08-0002**.

En este punto se hace necesario señalar que, el equipo técnico del Grupo Aguas Subterráneas de esta Subdirección, para dar viabilidad al sellamiento temporal, además de la visita, procedió

Página 9 de 13

Resolución No. 00582

con la verificación de los antecedentes de los pozos, como lo señalado en el Memorando con radicado 2022IE277007 del 26 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

“(...) Cabe resaltar que dicha figura debe entenderse desde el estado de la captación para un manejo interno y no desarrollarse físicamente, debido a que la naturaleza de los pozos eyectores impiden el sellamiento definitivo de estos, so pena de generarse posibles impactos que afectarían directamente la estructura del predio; así mismo, no se puede deshabilitar el sistema de bombeo existente, necesario para enviar el agua al sistema pluvial de la ciudad y, en caso de pretender usar este recurso, se deberá tramitar la respectiva concesión de aguas subterráneas ante la Entidad (...)”

En consecuencia, y siguiendo las recomendaciones plasmadas a través del mencionado concepto técnico, esta Autoridad Ambiental procederá a declarar el sellamiento temporal de los pozos identificados con los códigos **pe-08-0001** y **pe-08-0002**, a la propiedad horizontal CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1, con Nit. 900.263.322-1, ubicado en la nomenclatura actual calle 3 sur No. 69A – 60, de la localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, por último, se informa a la propiedad horizontal CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1, con Nit. 900.263.322-1, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, sin prejuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que conforme al Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital N° 175 de 2009, por el cual se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se establece que a esta Secretaría le corresponde ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente.

Resolución No. 00582

Que a través de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021 “*Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones*”, modificada parcialmente por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero del 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 15 del artículo cuarto, que reza: “(...) 15. *Expedir los actos administrativos mediante los cuales se realiza el seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter permisivo referidos en el presente artículo. (...)*”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR EL SELLAMIENTO TEMPORAL de los pozos identificados con los códigos **pe-08-0001** y **pe-08-0002**, con coordenadas planas Norte: 116713 Este: 105580; con coordenadas planas Norte: 102643,55 Este: 94172,16; coordenadas geográficas Latitud: 4,62012553 Longitud: 4,620500632, localizado en la nomenclatura actual calle 3 sur No. 69A – 60, localidad de Kennedy del Distrito Capital, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 834 del 3 de marzo de 2025 (2025IE47302)**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. - Se precisa a la propiedad horizontal **CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1**, con Nit. 900.263.322-1, a través de su representante legal, que pese al estado de sellamiento temporal los pozos identificados con los códigos **pe-08-0001** y **pe-08-0002**, la Entidad podrá seguir realizando visitas periódicas y toma de datos en caso de ser necesario, debido a la naturaleza del pozo, y la imposibilidad de materializar el sellamiento definitivo.

ARTÍCULO CUARTO. La presente declaratoria de sellamiento temporal de los pozos identificados con los códigos **pe-08-0001** y **pe-08-0002**, se mantendrá hasta tanto la Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental, mediante concepto técnico señale la viabilidad del cambio de las características o particularidades de la situación; o tome otras decisiones que puedan modificar la declaración realizada mediante el presente acto administrativo

ARTÍCULO QUINTO. - Se advierte expresamente a la propiedad horizontal **CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1**, con Nit. 900.263.322-1, que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- supervisará el estricto cumplimiento a la normatividad ambiental, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual

Página 11 de 13

Resolución No. 00582

dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el presente Acto Administrativo a la propiedad horizontal **CONJUNTO AMERICAS CLUB RESIDENCIAL ETAPA 1**, con Nit. 900.263.322-1, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la calle 3 sur No. 69A – 60 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección de Recurso Hídrico y de Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogeta.gov.co de manera personal por escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 20 días del mes de marzo del 2025



FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO

CPS: SDA-CPS-20250553 FECHA EJECUCIÓN: 13/03/2025

Revisó:

Página 12 de 13

Resolución No. 00582

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 18/03/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20242541 FECHA EJECUCIÓN: 20/03/2025

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS CPS: SDA-CPS-20242541 FECHA EJECUCIÓN: 18/03/2025

Aprobó:

FABIAN MAURICIO CAICEDO CARRASCAL CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 20/03/2025

Página **13** de **13**